



Ubicación 12661 – 20
Condenado FLOR STELLA COBO ARBOLEDA
C.C # 31383661

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 de Marzo de 2025, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12661
Condenado FLOR STELLA COBO ARBOLEDA
C.C # 31383661

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Abril de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| <i>Ejecución de Sentencia</i> | : 12661. Rad: 11001-31-04-050-2011-01138-00 |
| <i>Condenado:</i> | : FLOR STELLA COBO ARBOLEDA - 31383661 |
| <i>Fallador</i> | : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Foncolpuertos - Cajanal |
| <i>Delito (s)</i> | : PECULADO POR APROPIACIÓN. |
| <i>Decisión:</i> | : (O): Extingue Accesorias |

República de Colombia



Repro
16/11/25

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de la **REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas a la penada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación remitida en copias, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos – Cajanal, mediante sentepcia de fecha 28 de agosto de 2009, condenó a **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA** a la pena principal de **8 años de prisión** y multa de **\$377.000.000.00**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de la abogacía por un periodo de cuatro (4) años, al haber sido hallada responsable del punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, resultando además condenada al pago de perjuicios materiales en cuantía de cuarenta millones dieciocho mil novecientos ochenta y dos punto veinticinco pesos (\$40.018.982.25.00), **junto con la indexación y los intereses civiles descritos en la sentencia condenatoria** (6%) anual establecido por el Artículo 1617 del Código Civil); En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - a través de fallo adiado del 8 de junio de 2011. En la aludida decisión se dispuso negar las nulidades incoadas por la defensa y, adicionó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que previa verificación de no haberse iniciado la respectiva acción de extinción de dominio de los bienes de la condenada, se procediera de conformidad con la Ley 793 de 2002.

A través de fallo adiado del 30 de noviembre de 2011, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – inadmitió la demanda de casación presentada.

La condenada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, purgó parte de su condena y con providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas de Buenaventura (Valle del Cauca) le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo un período de prueba consistente 38 meses – 5 días, para lo cual se libró la respectiva boleta de libertad¹, previa suscripción de la diligencia de compromiso, con cargo a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 65 del C.P., entre ellas, cancelar los perjuicios a los que fue condenado.

De otro lado, en proveído del 09 de octubre de 2024, se rechazó la no exigibilidad de pago de perjuicios bajo el presupuesto que, de las documentales emitidas por diferentes organismos, se pudo inferir que la procesada **COBO ARBOLEDA**, no se encuentra incapacitada para asumir el

¹ Boleta de libertad No. 127 del 29 de noviembre de 2016.

compromiso económico que le fuere impuesto. De otro lado, prorrogó el plazo para su cancelación por 12 meses.

La condenada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 de mayo de 2023, de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante poveido de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dispuso: "(...) **PRIMERO: REVOCAR** los interlocutorios proferidos el 30 de mayo de 2023 y 09 de octubre de 2024, por el Juez Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. (...) **SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER la libertad definitiva a favor de FLOR STELLA COBO ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.383.661. (...)**".

2.- DE LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

De otro lado, el artículo 122 de la Constitución Política establece:

"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, nuevo texto: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior". (negrilla nuestra)*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de junio de 2013, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ², expuso que:

No es parte de la prohibición constitucional, en consecuencia, el ejercicio de los derechos políticos, cuya noción abarca un contenido mayor al del simple desempeño de funciones públicas, según lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 652/03 atrás mencionada y lo comparte esta Sala de Casación.

(...)

4. *La Sala, pues, en completo acuerdo con la jurisprudencia constitucional y clara en cuanto a los contenidos de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas regulada en el artículo 44 del Código Penal y de la sanción intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, concluye*

² "La finalidad de la inhabilitación constitucional, según los términos de la disposición vigente, es la de impedir que quienes sean condenados en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio estatal, de lesa humanidad o relacionados con el tráfico de estupefacientes o con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, puedan inscribirse o resultar elegidos en cargos de elección popular, ser designados servidores públicos o contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona.

4.1. *En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.*

4.2. *Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.*

4.3. *La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio *nom bis in idem*. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución—, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública”.*

Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante poveido de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de los derechos y funciones públicas impuesta, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el artículo 53 del C.P., se establece que el trámite de la ejecución de la pena impuesta a **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, se ha finiquitado.

Así las cosas, este Despacho declarará la extinción por tanto, opera la **REHABILITACIÓN** a favor de la condenada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de nuestro estatuto procesal penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado civil, para que hagan las anotaciones del caso, a fin de que la penada **COBO ARBOLEDA**, quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación. Librense los oficios del caso.

6.- OTRA DETERMINACIÓN

Respecto del ocultamiento del proceso, se **ORDENA** *(a través del centro de servicios de esta especialidad)* que una vez se encuentre en firme la presente providencia, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data de la ciudadana **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**.

Finalmente, respecto a los perjuicios acreditados por la ciudadana **COBO ARBOLEDA**, se dispone *(a través del centro de servicios de esta especialidad)* **OFICIAR** ante la UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a fin de que informen a este Despacho Judicial

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN** de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos no incluidos en la norma constitucional antes mencionada, en consecuencia,

opera la **REHABILITACIÓN** a favor de la condenada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.383.661 de Buenaventura (Valle).

TERCERO: DECLARAR la intemporalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, solamente y en relación con los derechos descritos en el artículo 122 inciso 5° de la Constitución Política.

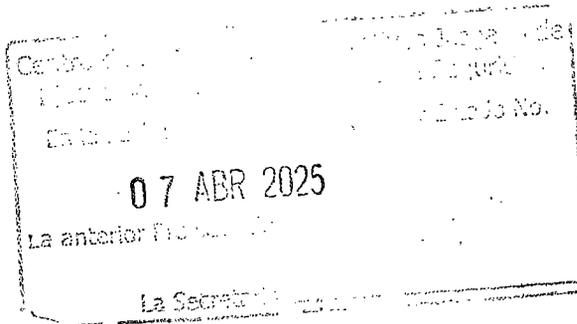
CUARTO: Por el CSA dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Quisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA QUISELLA GUZMÁN CARDENAS
90123



Escrito presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de marzo de 2025.

Desde CARLOS CORTES RIASCOS <carloscarttt68@hotmail.com>

Fecha Vie 04/04/2025 12:00

Para Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; flor stella cobo arboleda <coboarboleda@hotmail.com>; Ventanilla
Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (126 KB)

ESCRITO PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2025 QUE CONCEDE LIBERTAD DEFITIVA A FLOR STELLA COBO ARBOLEDA PERO DEJA IHNABILIDADES..pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de carloscarttt68@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenos días, con el presente remito escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de

fecha 20 de marzo de 2025, dentro de la presente investigación.

REF.: NUMERO INTERNO 12661.

No. único de radicación: 110013104050201101138

De usted, Cordialmente.

Carlos Cortes Riascos.
Apoderado Condenada.

CARLOS CORTÉS RIASCOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS

Juez Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Correo Electrónico: **ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: NUMERO INTERNO 12661.

No. único de radicación: 110013104050201101138

CARLOS CORTES RIASCOS, de condiciones civiles y generales conocidas, por el presente escrito me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 20 de marzo de 2025, por medio de la cual dispone usted **DECLARAR** la intemporalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a mi mandante **FLOR STELLA COBO ARBOLEDA**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política y ordena **DECLARAR** la extinción de la inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos no incluidos en el mencionado artículo constitucional, recurso que sustentó en los siguientes términos:

DE LA INHABILIDAD DEL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA APLICA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS Y NO PARA PARTICULARES.

La Corte Constitucional tiene dicho que la inhabilitación de rango constitucional consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, es de aplicación para el servidor público. Así lo manifestó en la Sentencia C-652/03, expediente D-4330. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

De acuerdo con esta concepción, también los particulares podrían estar incurso en causales de inhabilitación, lo cual, de hecho sucede. No obstante, la inhabilitación a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución Política gravita únicamente sobre quien ha ostentado el cargo de servidor público. De allí que se entienda que el fin específico de esta inhabilitación es impedir que el Estado vuelva a vincular a su aparato administrativo individuos que defraudaron la confianza puesta en ellos durante el ejercicio de sus funciones. Es claro, como lo ha dicho la Corte, que “los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.”

En esta misma sentencia, la C-652 de 2003, la Corte Constitucional más adelante agrega de manera detallada y concreta los delitos respecto de los cuales la

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

inhabilidad debe imponerse como sanción intemporal y reafirma de manera cualificada que el sujeto activo es el servidor público. Así lo indica:

“a) Delitos respecto de los cuales la inhabilidad debe imponerse como sanción intemporal

De los delitos demandados por el actor, los siguientes cumplen con la descripción contenida en el artículo 122 Superior, razón por la cual, en su caso, la inhabilidad imponible no puede tener término definido, es decir, debe ser intemporal.

**) Peculado por apropiación: el sujeto activo es el servidor público y el verbo rector consiste en apropiarse, en provecho propio o de un tercero, de bienes del Estado.*

**) Peculado por uso: el sujeto activo es el servidor público y uno de sus verbos rectores es usar o permitir que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones que éste tenga parte.*

**) Peculado por aplicación oficial diferente: el sujeto activo es, como en los casos anteriores, el servidor público y uno de sus verbos rectores consiste en dar a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, y cuya administración tenencia o custodia se le haya confiado por razones o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente a aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste.*

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto mi prohijada fue condenada por el delito peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de determinadora y no como servidora pública.

La sentencia del 28 de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Cajanal y Foncolpuertos, condenó a mi prohijada en calidad de determinadora por el delito de peculado por apropiación a la pena principal de 8 años de prisión y multa de \$377.000.000.00, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de la abogacía por un periodo de cuatro (4) años, resultando además condena al pago de perjuicios materiales en cuantía de cuarenta millones dieciocho mil novecientos ochenta dos con veinticinco pesos (\$40.018.982.25.00), junto con la indexación y los intereses civiles del 6% anual establecidos en el artículo 1617 del Código Civil; en el citado fallo fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, mal hace la señora Juez de Ejecución de penas en el auto enervado extender los efectos del artículo 122 de la Constitución Nacional, a mi mandante, quien no se ha desempeñado como servidora pública ni tampoco como particular ha ejercido funciones públicas, obsérvese que el fallo condenatorio lo hace por el delito de peculado en calidad de determinadora, y no como autora o coautora de dicho delito.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Sí, las inhabilidades del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia aplican para los servidores públicos. Estas inhabilidades se imponen a los servidores públicos que han sido condenados por ciertos delitos.

El fin de la inhabilidad del artículo 122 de la Constitución es impedir que el servidor público que ha sido condenado por un delito contra el patrimonio económico del estado pueda volver a desempeñar funciones públicas.

Para tal fin traigo a colación el Concepto 375651 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

20216000375651

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000375651

Fecha: 13/10/2021 04:43:48 p.m.

Sea lo primero señalar que la Constitución Política, consagra:

ARTICULO 122. < Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)

*< Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado** o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*< Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.***

(...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De conformidad con la norma constitucional, la persona que haya sido condenada, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrá ser elegida, ni designada como servidor público ni celebrar personalmente, o por interpuesta

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

persona, contratos con entidades del Estado; lo anterior se consagra como una inhabilidad permanente para los servidores que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio del Estado.

Sobre la inhabilidad de rango constitucional contemplada en el artículo 122, la Corte Constitucional en Sentencia C-652/03, expediente D-4330, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra señaló lo siguiente:

“5. La inhabilidad del artículo 122 es intemporal.

(...)

Aunque alrededor del tema de las inhabilidades y más específicamente de la posibilidad que le asiste al legislador para crear nuevos modelos de inhabilidad intemporal existe una ardua discusión en la jurisprudencia, baste con decir por ahora que a la luz de la jurisprudencia transcrita y de las sentencias enlistadas, la inhabilidad contenida en el artículo 122 de la Carta es una inhabilidad sin término, que impide al servidor público afectado por ella volver a ejercer función pública alguna.

De acuerdo con esta concepción, también los particulares podrían estar incurso en causales de inhabilidad, lo cual, de hecho sucede. No obstante, la inhabilidad a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución Política gravita únicamente sobre quien ha ostentado el cargo de servidor público. De allí que se entienda que el fin específico de esta inhabilidad es impedir que el Estado vuelva a vincular a su aparato administrativo individuos que defraudaron la confianza puesta en ellos durante el ejercicio de sus funciones. *Es claro, como lo ha dicho la Corte, que “los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.”*

iv) El objeto de la inhabilidad.

El fin de la inhabilidad del artículo 122 de la Constitución es impedir que el servidor público que ha sido condenado por un delito contra el patrimonio del Estado pueda volver a desempeñar funciones públicas.

(...)

De allí que esta Corte entienda que la inhabilidad intemporal del 122 sólo puede operar, en el caso de los delitos contemplados en los artículos 408 a 410, si del quebrantamiento de las normas sobre contratación se produce un perjuicio real y concreto, o como dice el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, se produce “de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Dicha posición resulta acorde con la exigencia hecha en la Sentencia C-063 de 2003, recientemente citada, en la que la Corte estableció lo siguiente a propósito del artículo 38 de la Ley 734 de 2002:

“4.3.2 Se requiere lesión del patrimonio estatal

“El aparte de la disposición demandada exige que el patrimonio estatal sea efectivamente lesionado para que pueda generarse la inhabilidad que él mismo consagra. *A juicio de la Corte tal exigencia no implica una mengua del mandato de protección del patrimonio público y por ende del artículo 122 Superior.”* (Sentencia C-064 de 2003)

En concordancia con lo anterior, la frase “de cinco (5) a doce (12) años”, contenida simultáneamente en los artículos 408, 409 y 410 es exequible bajo la condición que, si en el caso particular el delito produce un menoscabo directo del patrimonio público, la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas no podrá ser la señalada en la norma, sino la intemporal del artículo 122 constitucional. (...)”. (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).

Conforme con la norma constitucional, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Inhabilidad, que en consonancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, se hace permanente para los servidores que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio del Estado en razón a una conducta dolosa.

Es de anotar que para la configuración de la inhabilidad del artículo 122 constitucional citada, se deben reunir los requisitos señalados por la Corte Constitucional, así:

- El sujeto pasivo de la inhabilidad debe haber sido servidor público.

- Debe existir una condena penal

- La condena debe proferirse por la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado - La inhabilidad no opera por delitos culposos

- El objeto de la inhabilidad es impedir que el servidor público que ha sido condenado por un delito contra el patrimonio del Estado pueda volver a desempeñar funciones públicas.

Por otra parte, CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00094-00(2128) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar

Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409

Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle

CARLOS CORTÉS RIASCOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CONSTITUCIONAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Indico lo siguiente:

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado² coinciden en que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que garanticen su más amplio ejercicio, y en cambio, aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de los cargos públicos, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva. Igualmente, no podrán ser excesivas ni desproporcionadas.

De otra parte, las restricciones impuestas deben atender los tratados internacionales sobre derechos humanos, que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política tienen prevalencia en el orden interno y que, según la Corte Constitucional, integran un bloque de constitucionalidad³ junto con el preámbulo de la carta, las leyes orgánicas y las estatutarias.

Conforme a lo anterior se observa que la parte considerativa de la sentencia condenatoria y la parte resolutive de la misma no consagra la aplicación del artículo 122 de la Constitución Nacional, al que se hace referencia en el auto apelado en los numerales **PRIMERO Y TERCERO**.

El numeral **PRIMERO** de la parte resolutive indica: **DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la pena de inhabilitación para el ejercicio de “derecho políticos”, cuando en realidad de verdad la sentencia condenatoria hace referencia a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, y no a derechos políticos como erradamente se dice, por ello no es dable incluir inhabilitaciones que no consagrada la sentencia emitida el 28 de agosto de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión Foncolpuertos y Cajanal.

Por lo brevemente expuesto **SOLICITO**.

Primero: Se sirva **REVOCAR** el auto del 20 de marzo de 2025, en los numerales **PRIMERO Y TERCERO** de la parte resolutive, y en su lugar confirmar en lo demás.

(Nota: El auto adolece del numeral segundo en su parte resolutive).

De usted, Cordialmente,



CARLOS CORTÉS RIASCOS
C.C. No.31.383.661 de Buenaventura
T.P. No.196.252 del C.S. de la J.

Carrera 4 No. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar
Tels. 8889358/60 Cel. 3168652409
Correo: carloscarttt68@hotmail.com - Cali - Valle